

LEY N.º 4645 (1)

Modificaciones a la ley n.º 4.370, Jurado de enjuiciamiento de magistrados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícanse los artículos 2.º, 7.º, 10, 13, 14, 15, 21, 27, 29, 35, 36, 38 y 39 de la ley número 4.370, en la forma que se establece a continuación:

«ART. 2.º — La lista de abogados de la matrícula con las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte que debe confeccionar este Tribunal para sortear de ella los llamados a integrar el Jurado a que se refiere el artículo 172 de la Constitución (2), se formará sobre la base de los que reúnan las condiciones para ser conjueces de acuerdo con lo prescripto en el artículo 172 antes citado. Esta lista se pondrá en conocimiento del Senado y Cámara de Diputados y no podrá ser modificada hasta el año siguiente, salvo el caso de exclusión o inclusión por error debidamente justificado».

«ART. 7.º — El mandato de los miembros del Jurado es irrenunciable. Sólo se podrá excusar por justa causa de la que conocerá la Cámara respectiva si el excusado fuera legislador, o el Jurado si se tratare de uno de los abogados sorteados de la

(1) Véase texto definitivo de las leyes n.ºs. 4.370 y modificatorias n.ºs. 4.442, art. 2.º y 4.645, pág. 491.

(2) Véase pág. V del Tomo XXVII.

lista a que se refiere el artículo 2.º. Si la excusación se aceptare deberá procederse a nuevo sorteo para llenar el cargo vacante. En ningún caso podrá constituirse y actuar el Jurado antes de transcurridos quince días, sin que la Cámara respectiva se pronuncie sobre la excusación que pudiera haberse producido de alguno de sus miembros, y si fuera aceptada, antes de que se provea el reemplazo correspondiente. Si pasados quince días de comunicada a la Cámara la excusación de un legislador miembro del Jurado, aquélla no se hubiere pronunciado sobre su aceptación o rechazo, el Jurado conocerá del caso, dictará la resolución que estime corresponder sobre la excusación del Jurado legislador y pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Senado en caso de que deba procederse al reemplazo dentro de la lista a que se refiere el artículo 1.º siempre que ésta no estuviere agotada».

«ART. 10. — Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere la presencia de seis de sus miembros como mínimo, entre los cuales deberán figurar no menos de tres legisladores, si los hubiere. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredictos de culpabilidad en que es necesario el voto coincidente de siete miembros del Jurado, entre los que figuren por lo menos tres legisladores si los hubiere».

«ART. 13. — Los miembros del Jurado y el secretario del Tribunal son recusables y pueden excusarse por las causales establecidas en el Código de Procedimiento en materia penal (3). La recusación o excusación deberá formularse dentro del tercero día de constituirse el Jurado y ante el mismo, fundando por escrito los motivos que la determinen. De la recusación o excusación de miembros del Jurado legisladores, el Presidente dará cuenta de inmediato a la Cámara respectiva que deberá pronunciarse dentro del término de quince días sobre la misma de acuerdo y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º de esta ley. Respecto a los abogados sorteados de la lista a que se refiere el artículo 2.º, conocerá el Jurado por simple mayoría de los presentes, que formen quórum legal, a cuyo efecto el Presidente citará a sesión especial dentro de los cinco días de producida la excusación o

(3) Ley n.º 3.589 y modificatorias n.ºs. 3.660, 4.372 y 4.633. Leyes cónexas n.ºs. 3.629, 4.394, 4.474, 4.547, 4.552, 4.584 y 4.664.

recusación. En caso de que el número de miembros del Jurado hábiles no alcanzare el quórum legal, el Presidente requerirá los sorteos necesarios para su integración, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre las excusaciones o recusaciones de los miembros del Jurado no legisladores. En el desempeño de esta función, los miembros del Jurado son irrecusables».

«ART. 14. — Producida la vacante por recusación o excusación los miembros del Jurado, según sean legisladores o abogados de la matrícula, serán reemplazados por integrantes de las listas a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, mediante sorteos practicados de conformidad a los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta ley».

«ART. 15. — De la excusación o recusación del Presidente, conocerá la Suprema Corte de Justicia y, en caso de aceptación, será reemplazado por el miembro de este Tribunal a quien corresponda sustituirlo dentro del mismo. El Secretario será reemplazado por otro de la Suprema Corte quien, a su vez, será reemplazado por el Secretario de la Cámara de Apelación que el Presidente designe».

«ART. 21. — Son igualmente acusables por las siguientes causas:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo;
- b) No tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones;
- c) Inhabilidad física o mental;
- d) Haberse acogido a los beneficios de la jubilación o goce de pensión nacional, provincial o municipal;
- e) Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones;
- f) El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo;
- g) Inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación;
- h) El vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia;
- i) Las que se determinen en otras leyes;
- j) Los actos reiterados de parcialidad manifiesta;

- k) Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo, ni la falta de reclamación de parte interesada;
- l) La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento;
- ll) La intervención activa en política;
- m) Para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de la esposa o de los descendientes y ascendientes;
- n) Aceptar el cargo de árbitro arbitrador;
- o) Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal;
- p) Ejercer el comercio o industria;
- q) Desempeñar otra función pública no encomendada por ley excepto el profesorado;
- r) Estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario.

«ART. 27. — Si el escrito de acusación estuviere en forma, el Presidente citará a los miembros que deban integrar el Jurado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley, a fin de que se pronuncien por mayoría de votos sobre el total de presentes, respecto a si los hechos imputados caen bajo su jurisdicción. En caso afirmativo, se dará traslado al acusado por el término improrrogable de quince días, cualquiera que fuere la distancia. Si se resolviera que los hechos imputados, no caen bajo la jurisdicción del Jurado, se dictará un auto fundado desechando la acusación y se archivarán las actuaciones».

«ART. 29. — El Jurado podrá citar al acusador o a su letrado en cualquier momento, a fin de requerirles ratificación, aclaraciones o datos, labrando el acta correspondiente. Podrá también antes de expedirse sobre la procedencia del traslado a que se refiere el artículo 27, levantar una información sumaria sobre los hechos en que se funde la acusación. Dicha información deberá estar terminada dentro de los quince días de puesto el escrito de acusación a consideración del Jurado. Vencido dicho término, los miembros del Jurado deberán pronunciarse sobre la procedencia del traslado, con los antecedentes que obren en poder del Tribunal».

«ART. 35. — Vencido el término para contestar la acusación, haya o no sido evacuado el traslado, el Presidente citará al Jurado dentro del término de cinco días para que éste se expida sobre la procedencia de la prueba ofrecida. Resuelto ello, el Presidente mandará practicar con citación de parte, las pruebas aceptadas que, por su naturaleza, sea imposible recibir ante el Jurado y señalará la fecha en que se celebrará el juicio público, a cuyo efecto citará a los miembros del Jurado, a las partes, testigos y peritos en su caso. Este auto podrá ser modificado por el Presidente o por el Tribunal de oficio o a petición de parte».

«ART. 36. — Las diligencias de prueba que no sean de testigos o peritos, así como las que se ordenen en el caso del artículo 29, estarán a cargo del Presidente del Jurado y éste, si fuere necesario, podrá encomendarlas al secretario del mismo o a cualquier Juez letrado de la Provincia o de fuera de ella. En este último caso se librará el exhorto correspondiente».

«ART. 38. — Reunido el Jurado para conocer de la acusación, en juicio público se dará lectura de las piezas de autos que indique el Presidente y de las que soliciten los demás miembros y las partes. Inmediatamente se recibirá la prueba ofrecida que no se haya practicado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 36, levantando acta de lo substancial. Podrá sólo consignarse alguna circunstancia de detalle especial, a pedido de los miembros del Jurado o de las partes, si así lo considerase pertinente el Tribunal. El acta será subscripta por el Presidente y el Secretario».

«ART. 39. — Si el acusador particular no compareciere o desistiere, el juicio seguirá su curso con intervención de un fiscal ad hoc abogado, que designará el Jurado a costa de dicho acusador. Si no compareciere el acusado, se le nombrará como defensor al de ausentes que estuviere en turno, funcionario que está obligado a concurrir a todas las audiencias, por si fueren necesarios sus servicios. En ambos casos, la causa seguirá adelante. Las costas serán a cargo del acusador aunque desistiere, si la acusación resultare infundada. Cuando el acusador fuere un Colegio de Abogados, no se dará curso a la presentación si previamente no se acredita en la forma que determine el Presidente del Jurado, la responsabilidad suficiente para responder a las costas del juicio».

ART. 2.º — Hasta tanto se sancione la ley orgánica de los Tribunales y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 172 de la Constitución, 2.º de esta ley y 959 del Código de Procedimientos

en lo Civil y Comercial (*), la Suprema Corte formará anualmente una lista de cincuenta conjueces con abogados de la matrícula que hayan acreditado previamente ante dicho Tribunal, que reúnen las condiciones prescriptas por los artículos 167 y 171 de la Constitución.

ART. 3.º — Deróganse los artículos 28 y 57 de la ley 4.370.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo al disponer la publicación del texto definitivo de la ley número 4.370, sobre organización y funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ordenará y rectificará la numeración de todos los artículos conforme a las modificaciones establecidas en la presente ley.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abrielle.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, enero 3 de 1938.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco (4.645).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véase ley n.º 4.370 y concordantes.

(*) Ley n.º 2.958 y modificatorias n.ºs. 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.238 y 4.637. Leyes conexas n.ºs. 2.985, 3.560, 3.617, 3.629, 3.667, 3.715, 3.725, 3.858, arts. 8.º a 25; 4.265, 4.387, 4.394, 4.442, 4.512, 4.587, 4.638 y 4.664.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales y Justicia: diciembre 9 de 1937.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: diciembre 16 de 1937.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: diciembre 21 de 1937.

(1) *Texto definitivo de las leyes n.ºs. 4.370 y modificatorias n.ºs. 4.442, art. 2.º y 4.645*

De la lista de los Jurados

ARTÍCULO 1.º — En la primera sesión ordinaria de cada año, el Presidente del Senado formará una lista de todos los legisladores abogados que se hayan incorporado a sus respectivos cuerpos, la que pondrá en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y de ambas Cámaras Legislativas, a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar por exclusión o inclusión indebida. Esta lista, que será ampliada o reducida de acuerdo con las incorporaciones y retiro de los legisladores abogados, se utilizará para todos los sorteos que deben tener lugar hasta la primera sesión ordinaria del año siguiente.

ART. 2.º — *La lista de abogados de la matrícula con las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte que debe confeccionar este Tribunal para sortear de ella los llamados a integrar el Jurado a que se refiere el artículo 172 de la Constitución, se formará sobre la base de los que reúnan las condiciones para ser conjuces de acuerdo con lo prescripto en el artículo 172 antes citado. Esta lista se pondrá en conocimiento del Senado y Cámara de Diputados y no podrá ser modificada hasta el año siguiente, salvo el caso de exclusión o inclusión por error debidamente justificado.*

El Jurado de Enjuiciamiento

ART. 3.º — Cada vez que se produzca acusación o requerimiento judicial contra los magistrados o funcionarios a que se refieren los artículos 147 y 172 de la Constitución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Tribunal y del Presidente del Senado.

ART. 4.º — Recibida la comunicación, el Presidente del Senado procederá a practicar en acto público, entre los legisladores que integran la lista del artículo 1.º, el sorteo de los cinco miembros que deben formar parte del Jurado de Enjuiciamiento, con citación especial de los Presidentes de las Comisiones de Negocios Constitucionales, Primera y Segunda de Legislación.

El resultado del sorteo se pondrá en conocimiento del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento y de ambas Cámaras.

ART. 5.º — Si el número de legisladores abogados no alcanzare a cinco, el Presidente del Jurado procederá a constituir directamente el Tribunal con los que hubiere en la lista del artículo 1.º, poniendo este hecho en conocimiento del Presidente del Senado.

ART. 6.º — La Suprema Corte de Justicia, citada especialmente por su Presidente, practicará en acto público anunciado con anticipación de tres días, el sorteo de cinco abogados de entre los inscriptos en la lista del artículo 2.º, que con los cinco legisladores abogados o los que hubiere, en caso de no alcanzar esta cifra, constituirán el Jurado de Enjuiciamiento, conforme al artículo 172 de la Constitución.

ART. 7.º — *El mandato de los miembros del Jurado es irrenunciable. Solo se podrá excusar por justa causa de la que conocerá la Cámara respectiva si el excusado fuera legislador, o el jurado si se tratare de uno de los abogados sorteados de la lista a que se refiere el artículo 2.º Si la excusación se aceptare deberá procederse a nuevo sorteo para llenar el cargo vacante. En ningún caso podrá constituirse y actuar el Jurado antes de transcurridos quince días, sin que la Cámara respectiva se pronuncie sobre la excusación que pudiera haberse producido de alguno de sus miembros, y si fuera aceptada, antes de que se provea el reemplazo correspondiente. Si pasados quince días de comunicado a la Cámara la excusación de un legislador miembro del Jurado, aquélla no se hubiere pronunciado sobre su aceptación o rechazo, el Jurado conocerá del caso, dictará la resolución que estime corresponder sobre la excusación del Jurado Legislador y pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Senado en caso de que deba procederse al reemplazo dentro de la lista a que se refiere el artículo 1.º siempre que ésta no estuviere agotada.*

ART. 8.º — El Presidente de la Suprema Corte de Justicia presidirá el Jurado de Enjuiciamiento y citará a los miembros del mismo a reunirse en el local que se establece en el artículo 56 de esta ley, hasta obtener quórum.

ART. 9.º — El Jurado actuará con un secretario de la Suprema Corte designado por su Presidente.

ART. 10. — *Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere la presencia de seis de sus miembros como mínimo, entre los cuales deberán figurar no menos de tres legisladores, si los hubiere. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredictos de culpabilidad en que es necesario el voto coincidente de siete miembros del Jurado, entre los que figuren, por lo menos tres legisladores si los hubiere.*

ART. 11. — El Presidente aplicará cincuenta pesos de multa a los jurados inasistentes sin causa justificada. Esta resolución causará ejecutoria y debe comunicarse por Secretaría al Presidente de la Cámara respectiva, para que retenga ese importe de la dieta y lo entregue a la Dirección de Escuelas, con destino al fondo permanente, y si se tratara de jurados no legisladores, se enviará testimonio de la resolución a la Dirección de Escuelas, el

que constituirá título suficiente para entablar la acción ejecutiva correspondiente ante el Juez del domicilio del multado.

ART. 12. — En los casos de inasistencia reiterada e injustificada de sus miembros, el Tribunal podrá suspenderlos en el ejercicio de la profesión de abogado, desde el término de un mes a un año, poniendo el hecho en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Recusación y excusación

ART. 13. — Los miembros del Jurado y el secretario del Tribunal son recusables y pueden excusarse por las causales establecidas en el Código de Procedimiento en materia Penal. La recusación o excusación deberá formularse dentro del tercero día de constituirse el Jurado y ante el mismo, fundando por escrito los motivos que la determinen. De la recusación o excusación de miembros del Jurado legisladores, el Presidente dará cuenta de inmediato a la Cámara respectiva que deberá pronunciarse dentro del término de quince días sobre la misma de acuerdo y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º de esta ley. Respecto a los abogados sorteados de la lista a que se refiere el artículo 2.º, conocerá el Jurado por simple mayoría de los presentes, que forman quórum legal, a cuyo efecto el Presidente citará a sesión especial dentro de los cinco días de producida la excusación o recusación. En caso de que el número de miembros del Jurado hábiles no alcance el quórum legal, el Presidente requerirá los sorteos necesarios para su integración, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre las excusaciones o recusaciones de los miembros del Jurado no legisladores. En el desempeño de esta función, los miembros del Jurado son irrecusables.

ART. 14. — Producida la vacante por recusación o excusación los miembros del Jurado, según sean legisladores o abogados de la matrícula, serán reemplazados por integrantes de las listas a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, mediante sorteos practicados de conformidad a los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

ART. 15. — De la excusación o recusación del Presidente, conocerá la Suprema Corte de Justicia y, en caso de aceptación, será reemplazado por el miembro de este Tribunal a quien corresponda sustituirlo dentro del mismo. El Secretario será reemplazado por otro de la Suprema Corte quien, a su vez, será reemplazado por el Secretario de la Cámara de Apelación que el Presidente designe.

ART. 16. — Los incidentes sobre recusación o excusación, se tramitarán por separado en un término no mayor de diez días hábiles, sin suspender el trámite de la causa.

Jurisdicción

ART. 17. — Son acusables ante el Jurado los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, los miembros del Tribunal de Cuentas y los fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes y demás funcionarios que la ley establezca.

ART. 18. — La jurisdicción del Jurado se extiende:

- a) A suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, mientras dure el juicio;
- b) A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le impute;
- c) A destituir al acusado cuando se declare su responsabilidad por delitos o faltas previstas por esta ley;
- d) A imponer las costas al acusado en caso de destitución;
- e) A imponer las costas al acusador cuando hubiese procedido maliciosamente o con notoria ligereza, siendo a cargo del Fisco cuando el acusador condenado fuese el Procurador de la Suprema Corte;
- f) A remitir el proceso a Juez competente en caso de haberse declarado la responsabilidad penal, debiendo el Juez limitarse a apreciar las circunstancias atenuantes o agravantes y a imponer la pena correspondiente, previa audiencia del acusado o de sus defensores.

ART. 19. — Si alguno de los funcionarios enumerados en el artículo 17, fuere imputado como autor de delitos comunes ajenos a sus funciones, el Juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado, el que se limitará a declarar si hay o no lugar a la formación de proceso y a suspender al funcionario.

ART. 20. — Los funcionarios enumerados en el artículo 17, son acusables ante el Jurado por los siguientes delitos, siempre que fueren cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones:

- a) Contra la libertad individual;
- b) Violación de domicilio;
- c) Violación de secretos;
- d) Usurpación de autoridad;
- e) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos;
- f) Violación de sellos y documentos;
- g) Cohecho;
- h) Malversación de caudales públicos;
- i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas;
- j) Exacciones;
- k) Prevaricato;
- l) Denegación y retardo de justicia;
- m) Encubrimiento;
- n) Falsificación de documentos en general;
- ñ) Cualquier otro hecho peculiar al cargo que desempeña, calificado como delito por la legislación vigente.

ART. 21. — Son igualmente acusables por las siguientes causales:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo;
- b) No tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones;
- c) Inhabilidad física o mental;

- d) *Haberse acogido a los beneficios de la jubilación o goce de pensión nacional, provincial o municipal;*
- e) *Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones;*
- f) *El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo;*
- g) *Inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación;*
- h) *El vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia;*
- i) *Las que se determinan en otras leyes;*
- j) *Los actos reiterados de parcialidad manifiesta;*
- k) *Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo, ni la falta de reclamación de parte interesada;*
- l) *La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento;*
- ll) *La intervención activa en política;*
- m) *Para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de la esposa o de los descendientes y ascendientes;*
- n) *Aceptar el cargo de árbitro arbitrador;*
- o) *Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal;*
- p) *Ejercer el comercio o industria;*
- q) *Desempeñar otra función pública no encomendada por ley excepto el profesorado;*
- r) *Estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario.*

Acción

ART. 22. — Pueden acusar ante el Jurado el Procurador de la Corte, los colegios de abogados por intermedio de un representante letrado o cualquier habitante siempre que sea patrocinado por un abogado de la matrícula. Cuando haya varios acusadores contra el mismo funcionario, deberá obrar bajo una sola representación. Si no se pusieren de acuerdo, el Presidente del Jurado, una vez transcurridas cuarenta y ocho horas desde la intimación, resolverá quién debe asumir la personería de acusador. Si el Procurador de la Suprema Corte hubiere deducido acusación, será el representante legal de todos los demás.

ART. 23. — No podrá comprenderse en una acusación más de un acusado, salvo el caso de faltas o delitos conexos.

ART. 24. — La acción civil por daños y perjuicios que autoriza el artículo 44 de la Constitución, debe deducirse ante los jueces ordinarios, independientemente de la acción a que se refieren los artículos precedentes.

ART. 25. — La acusación se presentará ante el Presidente en papel simple con tantas copias como acusados haya, y contendrá:

- a) *Relación de hechos que fundamenten las faltas o delitos imputados;*

- b) Enunciación de la prueba, acompañando los documentos o testimonios de los mismos, invocados en ese carácter.
En caso de imposibilidad, se indicará con precisión en dónde se encuentran;
- c) Nombre y apellido, profesión y domicilio de los testigos que se ofrezcan o interrogatorios a tenor de los que deberán deponer;
- d) El domicilio legal del acusador, que deberá no estar a distancia mayor de diez cuadras del local en que funcione el Jurado.

ART. 26. — Si en la acusación no se observa lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente ordenará su devolución sin más trámite y sin recurso alguno.

ART. 27. — *Si el escrito de acusación estuviere en forma, el Presidente citará a los miembros que deban integrar el Jurado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta Ley, a fin de que se pronuncien por mayoría de votos sobre el total de presentes, respecto a si los hechos imputados caen bajo su jurisdicción. En caso afirmativo, se dará traslado al acusado por el término improrrogable de quince días, cualquiera que fuere la distancia. Si se resolviera que los hechos imputados, no caen bajo la jurisdicción del Jurado, se dictará un auto fundado desechando la acusación y se archivarán las actuaciones.*

ART. 28. — *El Jurado podrá citar al acusador o a su letrado en cualquier momento, a fin de requerirles ratificación, aclaraciones o datos, labrando el acta correspondiente. Podrá también antes de expedirse sobre la procedencia del traslado a que se refiere el artículo 27, levantar una información sumaria sobre los hechos en que se funde la acusación. Dicha información deberá estar terminada dentro de los quince días de puesto el escrito de acusación a consideración del Jurado. Vencido dicho término, los miembros del Jurado deberán pronunciarse sobre la procedencia del traslado, con los antecedentes que obren en poder del Tribunal.*

Suspensión del acusado

ART. 29. — En la oportunidad del artículo 28, el Jurado verificará la verosimilitud de los cargos, apreciando los elementos de juicio suministrados por la acusación y en su caso por la información a que se refiere el artículo 28 y resolverá si procede la suspensión del acusado, debiendo votarse por «sí» o por «no», sin fundar el voto. La suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio. El Presidente la comunicará a quien corresponda.

ART. 30. — A las resultas del juicio se trabará embargo sobre el 40 por ciento del sueldo del funcionario suspendido.

Contestación

ART. 31. — La notificación de traslado se hará por cédula que dejará el secretario en el domicilio o despacho del acusado, adjuntando las copias a que se refiere el artículo 25. La diligencia podrá encomendarse igualmente

a cualquier Juez letrado de la Provincia, a cuyo efecto el Presidente le librára oficio.

ART. 32. — En los escritos de contestación se acompañarán las pruebas o se indicarán con precisión dónde se encuentran, adjuntándose los interrogatorios y se constituirá domicilio legal en la forma establecida en el artículo 25. El acusado firmará este escrito solo o con letrado.

ART. 33. — El acusado podrá designar defensor en cualquier momento, a efectos de que intervenga en la recepción de la prueba y en la audiencia pública. Dicho defensor, al aceptar el cargo, constituirá domicilio legal en la forma establecida en el artículo 25.

Preparación del juicio oral

ART. 34. — *Vencido el término para contestar la acusación, haya o no sido evacuado el traslado, el Presidente citará al Jurado dentro del término de cinco días para que éste se expida sobre la procedencia de la prueba ofrecida. Resuelto ello, el Presidente mandará practicar con citación de parte, las pruebas aceptadas que, por su naturaleza, sea imposible recibir ante el Jurado y señalará la fecha en que se celebrará el juicio público, a cuyo efecto citará a los miembros del Jurado, a las partes, testigos y peritos en su caso. Este auto podrá ser modificado por el Presidente o por el Tribunal de oficio o a petición de partes.*

ART. 35. — *Las diligencias de prueba que no sean de testigos o peritos, así como las que se ordenen en el caso del artículo 28, estarán a cargo del Presidente del Jurado y éste, si fuere necesario, podrá encomendarlas al secretario del mismo o a cualquier Juez letrado de la Provincia o de fuera de ella. En este último caso se librára el exhorto correspondiente.*

ART. 36. — El Presidente tendrá facultades judiciales a los efectos del trámite del juicio, pero no podrá decretar la detención del acusado.

Juicio oral

ART. 37. — *Reunido el Jurado para conocer de la acusación, en juicio público se dará lectura de las piezas de autos que indique el Presidente y de las que soliciten los demás miembros y las partes. Inmediatamente se recibirá la prueba ofrecida que no se haya practicado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 35, levantando acta de lo substancial. Podrá sólo consignarse alguna circunstancia de detalle especial, a pedido de los miembros del Jurado o de las partes, si así lo considerase pertinente el Tribunal. El acta será suscripta por el Presidente y el Secretario.*

ART. 38. — *Si el acusador particular no compareciere o desistiere, el juicio seguirá su curso con intervención de un fiscal ad hoc abogado, que designará el Jurado a costa de dicho acusador. Si no compareciere el acusado, se le nombrará como defensor al de ausentes que estuviere en turno, funcionario que está obligado a concurrir a todas las audiencias, por si fueren necesarios sus servicios. En ambos casos, la causa seguirá adelante. Las cos-*

tas serán a cargo del acusador aunque desistiere, si la acusación resultare infundada. Cuando el acusador fuere un Colegio de Abogados, no se dará curso a la presentación si previamente no se acredita en la forma que determina el Presidente del Jurado, la responsabilidad suficiente para responder a las costas del juicio.

ART. 39.— La audiencia podrá suspenderse por falta de quórum o si no hubiere comparecido algún testigo, cuya declaración sea considerada indispensable por el Jurado.

ART. 40.— Producida la prueba, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y a su defensor, si lo tuviere, no pudiendo hablar más de dos horas cada uno.

ART. 41.— Desde el momento en que haya de concederse la palabra al acusador, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para que ninguno de los jurados pueda retirarse de la casa, hasta que se dicte el veredicto.

ART. 42.— Inmediatamente después de producidos los alegatos, el Presidente someterá al Jurado, en sesión reservada, las siguientes cuestiones: a) ¿Está probado el hecho imputado? b) ¿Constituye ese hecho el delito establecido en el artículo 20, inciso... de la ley de enjuiciamiento? c) ¿Constituye ese hecho la falta establecida en el artículo 21, inciso... de la ley de enjuiciamiento? d) ¿Es el acusado responsable del delito que se ha declarado probado? e) ¿Es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como delitos o faltas se imputen a cada acusado. El Presidente someterá también al Jurado las siguientes cuestiones: f) ¿Debe ser destituido el acusado? g) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusado? h) ¿Deben declararse las costas a cargo del acusador?

ART. 43.— Acto continuo el Presidente sorteará el orden en que deben votar los jurados. El que resulte designado en primer término, emitirá su voto sobre la primera cuestión, fundándolo verbalmente, o por escrito. Los demás irán votando en la misma forma, no pudiendo adherirse sin dar razón circunstancial de su voto. Del mismo modo se votarán las demás cuestiones. De acuerdo con el voto de la mayoría que esta Ley exige, el Presidente redactará la sentencia, y si no fuere observada, se procederá a firmarla por los miembros presentes del Tribunal. Si se declara la responsabilidad penal, se ordenará en la sentencia que pasen las actuaciones al Juez competente.

ART. 44.— El Presidente, acompañado del secretario, pasará en seguida al recinto donde se ha celebrado el juicio público y ordenará la lectura del veredicto.

Disposiciones generales

ART. 45.— Para la apreciación de la prueba no se impone a los jurados regla alguna. Sólo se exige que expresen su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.

ART. 46. — Las pruebas producidas en la información a que se refiere el artículo 28, no pueden invocarse para fundar el veredicto, si el acusador o el acusado hubiesen manifestado no aceptarla, salvo si se tratare de instrumentos agregados con citación de las partes, de testigos que deben declarar por informe o de probanzas cuya reproducción en el juicio se haya hecho imposible.

ART. 47. — A los efectos de mantener el quórum, hacer comparecer a los abogados, peritos, testigos y a cualquier persona, conservar el orden en la audiencia y cumplir las resoluciones del Jurado, el Presidente tendrá facultades amplias, pudiendo emplear la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, ordenar el allanamiento de domicilios y decretar el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo o descargo.

ART. 48. — Las partes no podrán sacar el expediente de Secretaría pero podrán informarse de sus constancias durante los días y horas hábiles que fije el Tribunal.

ART. 49. — Las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 26 y 28, segundo párrafo, 29 y 34, serán notificadas a las partes en la forma establecida en el artículo 31, o personalmente en los autos.

ART. 50. — Todas las actuaciones se harán en papel simple.

ART. 51. — Terminada una causa, el Presidente regulará de oficio el honorario de los jurados no legisladores y el de los letrados, peritos y demás auxiliares que hayan intervenido en el juicio. Estas regulaciones serán apelables ante la Suprema Corte de Justicia dentro del tercero día de notificadas por cedulas o personalmente.

ART. 52. — El Presidente del Jurado requerirá los taquígrafos o empleados que fueren necesarios, de los presidentes del Senado y Cámara de Diputados y del Poder Judicial.

Tanto los taquígrafos como los empleados prestarán sus servicios sin derecho a remuneración extraordinaria alguna.

ART. 53. — El Presidente y el secretario del Jurado pueden usar libremente del Telégrafo de la Provincia.

ART. 54. — Siempre que el Presidente del Jurado lo requiera, el Poder Ejecutivo entregará los fondos necesarios para cubrir los gastos del Jurado con cargo de rendir cuenta. También se abonarán de esos fondos los honorarios de jurados y peritos, en caso de insolvencia comprobada, de la parte obligada. Estos gastos, que se declaren de urgencia, se pagarán de rentas generales, con imputación a la presente ley, si no existiera o se agotara la partida que debe consignarse en el presupuesto de cada año.

ART. 55. — El Jurado celebrará sus sesiones públicas o reservadas en las salas de sesiones del Senado o en cualquier dependencia del Palacio Legislativo, pudiendo igualmente trasladarse al Departamento Judicial a que corresponda el acusado y sesionar en el local que designe la mayoría de sus miembros.

ART. 56. — Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código

de Procedimiento Penal en cuanto no se opongan a las contenidas en esta ley.

ART. 57. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

ART. 58. — El Presidente del Senado y de la Suprema Corte formarán las listas de jurados dentro del término de 15 días de la promulgación de esta ley.

ART. 59. — *Hasta tanto se sancione la Ley Orgánica de los Tribunales y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 172 de la Constitución, 2.º de esta Ley y 959 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, la Suprema Corte formará anualmente una lista de cincuenta conjueces con abogados de la matrícula que hayan acreditado previamente ante dicho Tribunal que reúnen las condiciones prescriptas por los artículos 167 y 171 de la Constitución.*

ART. 60. — *Comuniquese al Poder Ejecutivo.*